

# **Dividendos y Establecimientos Permanentes en Materia Tributaria**

## **Contenido**

**Introducción**

**Primera Parte**  
**Dividendos**

**Sección I**  
**Generalidades**

### **I.- Definición.**

- A) Definición General.**
- B) Definición Tributaria.**
- C) Conceptos Similares.**
- D) Dividendos y Utilidades: Semejanzas y Diferencias.**

**Sección II**  
**Impuesto a los Dividendos**

### **I.- Impuesto a los Dividendos Vigente desde el año 1992 hasta el año 2012, Anterior a la Ley 253-12.**

- A) Texto Anterior a la Ley 253-12.**
- B) Características del Artículo 308 Anterior a la Ley 253-12.**
- C) Requisitos para que el Impuesto a los Dividendos se Genere.**
- D) La Ley Dominicana No Puede Gravar Ni Designar como Agente de Retención a una Sociedad Extranjera Domiciliada en el Extranjero.**

**E) Las Remesas de Utilidades son de Rentas de Fuente Dominicana.**

**F) Los Dividendos de la Casa Matriz a sus Accionistas son de Fuente Extranjera.**

**G) El Artículo 308 solo Grava los Dividendos de Fuente Dominicana.**

**H) La Ley Dominicana No puede Designar como Agente de Retención a una Casa Matriz Domiciliada en el Extranjero.**

**II.- Nuevo Artículo 308 a Partir de la Ley 253-12, del Año 2012.**

**A) Texto de la Ley.**

**B) Características del Nuevo Artículo 308 del Código.**

**Segunda Parte**  
**Los Establecimientos Permanentes**

**Sección I**  
**Generalidades sobre los Establecimientos Permanentes**

**I.- Definición.**

**A Casa Matriz.**

**B) Establecimiento Permanente.**

**II.- Deberes a Cargo de los Establecimientos Permanentes.**

**III.- Domicilio del Establecimiento Permanente.**

**IV.- Contabilidad Separada de su Casa Matriz.**

**V.- Responsabilidad de los Representantes de Empresas Extranjeras.**

**A) Código Tributario.**

**B) Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.**

**Sección II**  
**Tributación de los Establecimientos Permanentes**

**I.- Impuesto sobre la Renta.**

- A) Código Tributario. Rentas Gravadas.**
- B) Reglamento 139-98. Rentas Gravadas.**
- C) Tasa del Impuesto.**

**II.- Impuesto a las Remesas de Utilidades.**

- A) Finalidad.**
- B) Concepto de Remesa.**
- C) Diferentes Tipos de Remesas.**
- D) Remesas Gravadas por la Ley dominicana Antes de la Ley No.253-12.**
- E) Remesas Gravadas por la Ley dominicana Después de la Ley No.253-12.**
- F) Características del Nuevo Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

**III.- El Establecimiento Permanente como Agente de Retención de su Casa Matriz.**

- A) Principio General del Agente de Retención.**
- B) Requisitos para la Existencia del Agente de Retención.**
- C) Excepción. Principio de Autonomía Operacional o de Realidad o Funcional del Establecimiento Permanente.**
- D) Casos en que un Establecimiento Permanente Actúa como Agente de Retención de su Casa Matriz.**

## **Dividendos y Establecimientos Permanentes en Materia Tributaria**

### **Introducción**

Las inversiones que realizan las personas pueden hacerse directamente, como una persona física, o si son sociedades estas pueden realizarse a través de otra persona moral o sociedad, llamada Subsidiaria, o de manera directa a través de una Sucursal o Establecimiento Permanente.

En este sentido, la sociedad principal o Casa Matriz, que es la propietaria de la inversión, puede efectuar sus inversiones en una sociedad jurídica distinta, a través de la adquisición de acciones en esa sociedad, convirtiéndose en accionista mayoritario de la misma, denominada Subsidiaria, o puede hacer sus inversiones directamente a través de una Sucursal o Establecimiento Permanente.

Mientras la Subsidiaria es una sociedad jurídica distinta a su Casa Matriz, la Sucursal o Establecimiento Permanente forma parte de la Casa Matriz, pues es una misma entidad jurídica.

Bajo el entendido de que una persona moral es un ente jurídico distinto a sus accionistas, la ley fiscal grava las rentas obtenidas por las sociedades o Personas Morales y también grava con un Impuesto a los Dividendos la distribución de los dividendos de la Persona Moral a sus accionistas.

Como veremos más adelante, el artículo 291 del Código Tributario define lo que debe entenderse por “Dividendo” a los fines tributarios, al señalar lo siguiente:

1) Dividendo es cualquier distribución realizada por una **persona moral a un accionista o socio de la misma**, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad.

2) Accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.

Como un Establecimiento Permanente o Sucursal es una entidad que forma parte de su Casa Matriz, o sea una extensión de la misma, no se trata de dos entidades jurídicas distintas, sino de un mismo ente jurídico. Por esta razón, un Establecimiento Permanente o Sucursal no puede distribuir dividendos a su Casa Matriz, pues la Casa Matriz no es accionista de su establecimiento Permanente, y por tanto no puede estar alcanzado por el Impuesto a los Dividendos.

Debido a lo anterior, hasta el año 2012 solo las sociedades dominicanas y las subsidiarias de empresas extranjeras estaban gravadas con el impuesto a los Dividendos y no las Sucursales o establecimientos Permanentes, lo cual creaba una discriminación tributaria. Fue por esto que la Ley No.253-12 estableció un impuesto similar para gravar las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes a su Casa Matriz.

**Primera Parte**  
**Dividendos**

**Sección I**  
**Generalidades**

**I.- Definición.**

Existen distintas definiciones del concepto de dividendo, algunas desde un punto de vista económico, otras contables, otras jurídicas y otras tributarias. A manera de ejemplo citamos las siguientes:

**A) Definición General.**

**1) Diccionario Real Academia Española.**

Dividendo es la “cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.”

**2) Capitant, René - Vocabulario Jurídico, Edición 1977:**

Cuota parte del beneficio realizado efectivamente por una sociedad, y que se adjudica a cada socio a prorrata de sus derechos al tiempo de distribuirse periódicamente las utilidades. Se usa especialmente en las sociedades por acciones, en las que también se lo emplea para designar la cuota de beneficios que se adjudica a los tenedores de partes de fundador, cuando las hay. (Derecho de las sociedades).

**3) Couture, Eduardo – Vocabulario Jurídico, Ediciones 1991 y 2010.**

Utilidades de un ejercicio económico producidas por el capital de una sociedad anónima, que se atribuyen a los accionistas en proporción al valor y categoría de las acciones.

**4) Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Edición 2008.**

Beneficio que corresponde a una acción capital; la totalidad de los correspondientes a una persona se determina por el número de acciones que posea. El monto del dividendo se calcula dividiendo las ganancias o utilidades obtenidas, una vez se han

hecho las deducciones correspondientes, entre el número de acciones que forman el capital de la sociedad. En ciertos casos el pago de los dividendos puede hacerse mediante acciones que han sido liberadas.

### **5) Ley No.479-08, de Sociedades Comerciales.**

La Ley No.479-08, de Sociedades Comerciales de la República Dominicana solo habla de dividendos al referirse a la distribución de utilidades o beneficios que hace una Persona Jurídica a sus socios o accionistas.

**“Artículo 44.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011)** La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual.

**Artículo 46.** La distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada socio tenga en el capital social.”

## **B) Definición Tributaria.**

### **1) En el Código Tributario.**

El artículo 291 del Código Tributario define lo que debe entenderse por “Dividendo” a los fines tributarios, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 291. Dividendo y Accionista.** A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una **persona moral a un accionista o socio de la misma**, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad.

A los mismos fines, **accionista** es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o sociedades anónimas, deberán ser

tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral.”

Por lo tanto, de acuerdo al Código Tributario para que haya dividendo debe existir una Persona Jurídica que los genere y distribuya y un Socio o Accionista que los reciba.

## **2) En el Reglamento 53-13. Contracción entre Código Tributario y Reglamento 53-13.**

El artículo 10 del Reglamento No.53-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente en su parte capital:

“**Artículo 10. Concepto de Dividendos.** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.”

Sin embargo, es nuestra opinión que desde el punto de vista jurídico un Reglamento no puede contradecir lo establecido por una Ley y que cuando el artículo 10 del Reglamento No.53-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o **entidad sin personalidad jurídica** a un accionista, socio o partícipe de la misma”, está contradiciendo el artículo 291 del Código Tributario, que consagra lo siguiente:

a) “Dividendo es cualquier distribución realizada por una **persona moral a un accionista o socio** de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral.”

b) A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una **persona moral.**”

Por consiguiente, es una inconstitucionalidad del Reglamento 53-13 contradecir el artículo 291 del Código Tributario, al pretender cambiar y/o ampliar el concepto de dividendo dado por el artículo 291 del Código Tributario y querer hacer lo siguiente:



1) Considerar que una entidad sin personalidad jurídica puede distribuir dividendo, pues desde el punto de vista jurídico una entidad sin personalidad jurídica, como es un Establecimiento Permanente, No es una Persona Jurídica Ni tiene Accionistas Ni Paga Dividendos.

2) Considerar que dividendo es cualquier distribución de utilidades realizada por una entidad sin personalidad jurídica a un “partícipe de la misma”, cuando la ley solo habla de “accionista” y no de “partícipe”.

Debemos recordar que al no encuadrar el concepto de “dividendos” dentro de los Establecimientos Permanentes, fue esa la razón por la cual, como veremos más adelante, la Ley No.253-12, en el Párrafo II del nuevo Artículo 308, creó un nuevo impuesto distinto al “Impuesto a los Dividendos”, que es el Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.

Si de acuerdo a la ley dominicana los Establecimientos Permanentes hubiesen tenido calidad legal para distribuir dividendos, no hubiese sido necesario que la Ley No.253-12 modificara el artículo 308 del Código Tributario, para diferenciar entre Personas Jurídicas que Distribuyen Dividendos y Establecimientos Permanentes que Remesan Utilidades a su Casa Matriz.

### **C) Conceptos Similares.**

#### **1) Rentas.**

Dispone el artículo 268 del Código Tributario lo siguiente:

**“Artículo 268. Concepto de Renta e Ingresos Brutos. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”

#### **2) Utilidades.**

Aunque el Código Tributario y sus Reglamentos utilizan el término “Utilidades” ninguno de estos define o conceptualiza lo que debe entenderse por “Utilidades”.

Así sucede también en materia Laboral. En efecto, la Ley No.16-92 del año 1992 (Código de Trabajo) dispone que todo empleador está obligado a otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, bajo los límites establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo.

Por nuestra parte podríamos decir que se entiende por “Utilidades” las ganancias o beneficios obtenidos por una persona, con o sin personalidad jurídica, en su actividad de negocio. Se habla de “Utilidad Bruta” cuando la ganancia se calcula antes de descontar los impuestos adeudados por tales utilidades y de “Utilidad Neta” después de descontar dichos impuestos.

No obstante, resulta conveniente hacer consignar lo que hemos encontrado en algunos diccionarios jurídicos y económicos sobre la definición de “Utilidades”:

**a) Sabino, Carlos - Diccionario de Economía y Finanzas. Edición 1991.**

Utilidades. Nombre que se da también a los beneficios o ganancias.

**b) Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Edición 2008.**

Excedente o ganancia que se obtiene en un proceso de producción o comercialización por encima de los costos de funcionamiento y desarrollo de la actividad.

## **D) Dividendos y Utilidades: Semejanzas y Diferencias.**

### **1) Semejanzas.**

a) Los conceptos de “Dividendos” y de “Utilidades” son muy parecidos, pues ambos se refieren a ganancias o beneficios en una actividad de negocio;

b) tanto los Dividendos como las Utilidades están gravados con el impuesto sobre la renta de la entidad que los obtenga y se gravan con una Tasa de un 27%.

## 2) Diferencias.

Sin embargo, a nuestro entender, los conceptos de Dividendos y de Utilidades se diferencian por lo siguiente:

a) Los Dividendos solo pueden ser obtenidos por una persona jurídica con Personalidad Jurídica, según el artículo 291 del Código Tributario.

b) Las Utilidades pueden ser obtenidas por cualquier persona con o sin personalidad jurídica, como por ejemplo un Negocio de Unico Dueño o un Establecimiento Permanente. Pero cuando las Utilidades son generadas por una Persona Jurídica, es más común denominarlas Dividendos.

c) La distribución en dinero en efectivo o especie de los Dividendos entre los socios o accionistas de una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana está sujeta a un “Impuesto a los Dividendos” a cargo de dichos socios o accionistas y debe ser retenido por la Persona Jurídica que los distribuye y equivale al 10% de los dividendos distribuidos.

d) Si los Dividendos no se distribuyen entre los socios o accionistas, sino que se quedan en la cuenta de superávit de la Sociedad como dividendos acumulados, el impuesto a los dividendos no se genera.

e) Si los Dividendos no se distribuyen en efectivo o especie entre los socios o accionistas, sino que se capitalizan en acciones de la Persona Jurídica, el impuesto a los dividendos no se genera hasta que dichas acciones sean redimidas y entregadas al accionista en dinero o especie. Mientras tanto, estos dividendos no distribuidos tampoco estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta del accionista:

**“Artículo 299:** No estarán sujetas a este impuesto: n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.”

f) Cuando los dividendos se distribuyen entre otro contribuyente llamado socio o accionista de dicha persona jurídica, estos socios o accionistas reciben una renta distinta que está gravada con un impuesto sometido a un régimen especial, llamado Impuesto a los Dividendos, gravados con una tasa especial única de sólo un 10%. En este sentido, el artículo 299, letra ñ) del Código Tributario dispone lo siguiente:

“**Artículo 299:** No estarán sujetas a este impuesto: ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código.”

**Sección II**  
**Impuesto a los Dividendos.**

**I.- Impuesto a los Dividendos Vigente desde el año 1992 hasta el año 2012, Anterior a la Ley 253-12.**

**A) Texto Anterior a la Ley 253-12.**

“**Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País.** Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos de fuente dominicana a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria el treinta por ciento (30%) de esas sumas. Esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%), tal como lo establece el artículo 297 de este Título.

**Párrafo I. Crédito Permitido a la Persona Moral. Contra su Impuesto sobre la Renta.** Si una persona moral retiene alguna cantidad en virtud de este artículo, dicha cantidad constituirá un crédito contra el impuesto establecido en el artículo 267 sobre la renta de la persona moral que realiza la distribución, para el año fiscal en que tiene lugar la retención.

**Párrafo II. Imputación de Exceso de Créditos a Ejercicios Futuros.** Si en un año fiscal, el crédito permitido a una persona moral, en virtud del párrafo I excede los impuestos de esa persona moral establecidos por el artículo 267 para dicho año, dicho exceso será traspasado y será un crédito en el año siguiente.

**Párrafo III. Dividendos en caso de Inversión Directa.** Toda persona moral propietaria de acciones del capital de una segunda persona moral, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba un dividendo de la segunda persona moral, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida, pero deberá añadir dicha cantidad neta a su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona moral a sus accionistas, deberán ser calculados primeramente de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a retención prevista en la parte capital de este artículo.

**Párrafo IV. Exclusión de Dividendos por Accionistas.** Una persona física o una persona moral que reciba un dividendo proveniente de una persona moral obligada a realizar la retención sobre dicho dividendo en virtud de este artículo o un dividendo proveniente de una cuenta de dividendos como la descrita en el párrafo III, no tendrá que incluir dicho dividendo en su renta bruta.

**Párrafo V. Extranjeros Beneficiarios de Distribuciones sujetas al Impuesto.** Si una persona moral distribuye directamente o a través de otra persona moral de las mencionadas en el Párrafo III, un dividendo a un accionista extranjero, persona física o jurídica, y la persona moral que distribuye deja de retener el impuesto establecido en este artículo, entonces el extranjero beneficiario de la distribución estará sujeto al pago de dicho impuesto.

**Párrafo VI. Personas Morales que Gozan de Exención.** Si una persona moral que goza de exención de este impuesto paga dividendos a un accionista, por no poder utilizar el crédito de la retención efectuada, tiene la opción de transferir el indicado crédito al propio accionista al cual se le efectuó la retención o a terceros, en ambos casos con la aprobación escrita, previa, de la Administración Tributaria.”

## **B) Características del Artículo 308 Anterior a la Ley 253-12.**

**1) Se trataba de un Impuesto a la Distribución de Dividendos y No Gravaba Ni se refería a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

a) El párrafo capital de este artículo 308 se titula “**Dividendos Pagados o Acreditados en el País,**” es decir que el impuesto solo se aplica a “Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos de fuente dominicana” y no se aplica a sociedades del extranjero.

b) Antes de la Ley 253-12 el artículo 308 solo hablaba de Impuesto a los Dividendos y no de “Distribución de Utilidades” ni de “Establecimientos Permanentes”.

## **2) Definición de Dividendos y Accionistas según la Ley.**

El artículo 291 del mismo Código Tributario define lo que debe entenderse por dividendo y accionista, al señalar lo siguiente:

a) “Dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral.”

b) A los mismos fines, accionista es la persona que posea una participación en el capital de una persona moral.”

**3) Un Establecimiento Permanente No tiene Accionistas Ni Paga Dividendos.**

a) Como un Establecimiento Permanente no es una Persona Moral y por tanto no tiene Accionistas, no estaba alcanzado por este Impuesto a los Dividendos y por ende no tenía ninguna obligación de retenerlos e ingresarlos al Fisco.

b) Es por esta razón por la cual hasta el año 2013, que entró en vigencia la Ley 253-12, ningún Establecimiento Permanente nunca retuvo ni pagó al Fisco el “Impuesto a la Distribución de Dividendos” y el Fisco nunca le exigió que retuviera e ingresar ese impuesto al Fisco.

**4) El Impuesto a los Dividendos solo tenía que ser Retenido por aquellas Personas Jurídicas ubicadas en la República Dominicana.**

Al igual que en la actualidad, el artículo 308 solo obligaba a actuar como “Agente de Retención” del Impuesto a los Dividendos a las personas jurídicas ubicadas en el territorio de la República Dominicana y nunca a una persona jurídica ubicada en el extranjero, por las siguientes razones:

a) La ley dominicana tiene un carácter de fuente territorial y se rige por el domicilio o residencia y no por la fuente mundial o por la nacionalidad del contribuyente. Por lo tanto, la ley dominicana no puede designar como Agente de Retención a una sociedad extranjera, ubicada en el extranjero.

b) El título de este artículo 308 del Código Tributario era y sigue siendo el siguiente: “Dividendos Pagados o Acreditados en el País.” Es decir pagados o acreditados en la República Dominicana. No se refiere a dividendos pagados en el extranjero.

**5) Este Impuesto a los Dividendos del Antiguo Artículo 308 tenía una Especie de Neutralidad Fiscal al consignar un Crédito Fiscal a favor de la Sociedad Pagadora.**

a) En fisco devolvía a la sociedad retenedora del impuesto, a través de un crédito fiscal, el impuesto a los dividendos que la sociedad le retenía a sus accionistas (Párrafo I, del anterior Artículo 308) y por ende no tenía efecto recaudatorio.

b) La nueva Ley 253-12 eliminó este crédito fiscal convirtiendo el impuesto en un pago único y definitivo y afectando a la sociedad pagadora que ya no puede utilizar ese Crédito Fiscal, lo cual es un Cambio de Ley.

**C) Requisitos para que el Impuesto a los Dividendos se Genere.**

La distribución en dinero en efectivo o especie de los Dividendos entre los socios o accionistas de una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana está sujeta a un “Impuesto a los Dividendos” a cargo de dichos socios o accionistas y debe ser retenido por la Persona Jurídica que los distribuye. Este impuesto equivale al 10% de los dividendos distribuidos. Sin embargo:

1) Si los Dividendos no se distribuyen entre los socios o accionistas, sino que se quedan en la cuenta de superávit de la Sociedad como dividendos acumulados, el impuesto a los dividendos no se genera.

2) Si los Dividendos no se distribuyen en efectivo o especie entre los socios o accionistas, sino que se capitalizan en acciones de la Persona Jurídica, el impuesto a los dividendos no se genera hasta que dichas acciones sean redimidas y entregadas al accionista en dinero o especie. Mientras tanto, estos dividendos no distribuidos tampoco estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta del accionista:

**“Artículo 299:** No estarán sujetas a este impuesto: n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.”

3) Cuando los dividendos se distribuyen entre otro contribuyente llamado socio o accionista de dicha persona jurídica, estos socios o accionistas reciben una renta distinta que está gravada con un impuesto sometido a un régimen especial, llamado Impuesto a los Dividendos, gravados con una tasa especial única de sólo un

10%. En este sentido, el artículo 299, letra ñ) del Código Tributario dispone lo siguiente:

**“Artículo 299:** No estarán sujetas a este impuesto: ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código.”

En resumen según el Código Tributario, los dividendos solo están gravados con este impuesto cuando se cumplen las siguientes circunstancias: **a) Una Distribución Real**, es decir que según el artículo 308 el impuesto solo se genera si los dividendos que obtenga la sociedad se distribuyen, es decir que no se mantengan en superávit; y, **b) Que los Dividendos se Distribuyan en Efectivo**, o sea que no se capitalicen o distribuyan en acciones de la misma sociedad que los distribuye, según la letra n) del artículo 299. Además, debemos recordar que el artículo 291 del CT el término dividendo “no incluye los dividendos repartidos en acciones.”

**D) La Ley Dominicana No Puede Gravar Ni Designar como Agente de Retención a una Sociedad Extranjera Domiciliada en el Extranjero.**

En materia tributaria la ley dominicana se rige por el Principio de Territorialidad, que abarca lo siguiente:

**1) Principio de la Fuente como Renta Gravada**, es decir el lugar donde se genera la renta gravada; y,

**2) Principio del Domicilio del Contribuyente**, para señalar que están gravadas por la ley dominicana las personas con domicilio en la República Dominicana por sus **rentas de fuente dominicana** y por sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras. Veamos:

**a) Artículo 269. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana.**

“Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, **residente o domiciliada en la República Dominicana**, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus **rentas de fuente dominicana**, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.”



**b) Artículo 270. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o No Domiciliado en la República Dominicana. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

“Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus **rentas de fuente dominicana**.

**Párrafo I.** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario (o sea un 27%), sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.”

Por lo tanto, la ley dominicana no puede gravar a los accionistas cuya residencia o domicilio esté en el extranjero, por los dividendos que reciben de una sociedad ubicada en el extranjero, aún cuando esa sociedad extranjera haya recibido remesas de un Establecimiento Permanente en la República Dominicana. Veamos:

**E) Las Remesas de Utilidades son de Rentas de Fuente Dominicana.**

En efecto, cuando una Sociedad o Establecimiento Permanente ubicado en la República Dominicana le paga dividendos a su Casa Matriz o le remesa utilidades, según sea el caso, esa Casa Matriz del extranjero estaría recibiendo rentas de fuente dominicana y por eso el artículo 308 del Código Tributario lo grava con un impuesto de un 10% a los Dividendos o a las Remesas de Utilidades, según sea el caso.

**F) Los Dividendos de la Casa Matriz a sus Accionistas son de Fuente Extranjera.**

Sin embargo, cuando ya la Casa Matriz del extranjero recibió dichas remesas de fuente dominicana y se pagó el impuesto del 10% consignado en el Artículo 308, y

luego la Casa Matriz distribuye dividendos ente sus Accionistas, entonces esos Accionistas ya no estarían recibiendo una renta de fuente dominicana, sino una renta o dividendo de fuente extranjera, pues ese dividendo o renta se originó en una sociedad extranjera domiciliada en el extranjero.

**G) El Artículo 308 solo Grava los Dividendos de Fuente Dominicana.**

Por lo antes dicho el artículo 308 se titula “Dividendos Pagados o Acreditados en el País”, es decir Dividendos Pagados o Acreditados en la República Dominicana, y no de dividendos pagados o acreditados en el extranjero, como son los dividendos pagados por la Casa Matriz domiciliada en el extranjero a sus accionistas domiciliados en el extranjero.

**H) La Ley Dominicana No puede Designar como Agente de Retención a una Casa Matriz Domiciliada en el Extranjero.**

Cuando una Casa Matriz domiciliada en el extranjero le distribuye dividendos a sus Accionistas, también domiciliados en el extranjero, entonces esos accionistas estarían recibiendo rentas de fuente extranjera y por ende la ley dominicana no puede gravar estos dividendos ni asignarle a la Casa Matriz la figura de Agente de Retención cuando pague esos dividendos a sus accionistas.

Por lo tanto, en virtud del Principio de Territorialidad de la Ley, cuando una Casa Matriz tiene un Establecimiento Permanente en República Dominicana y este le remesa utilidades, la ley puede gravarlos, pues esas remesas son de fuente dominicana, pero no puede gravar los accionistas de la Casa Matriz.

**II.- Nuevo Artículo 308 a Partir de la Ley 253-12, del Año 2012.**

**A) Texto de la Ley.**

**“Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma **distribuyan utilidades** de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y

definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

**Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa.** Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** Los **establecimientos permanentes** situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.”

## **B) Características del Nuevo Artículo 308 del Código.**

**1) Establece un Verdadero Impuesto a la Distribución de Dividendos pues se Elimina el Crédito Fiscal.**

La nueva Ley 253-12 elimina el crédito fiscal que antes se otorgaba a la sociedad retenedora del impuesto, con lo cual el impuesto retenido a los accionistas ahora es un impuesto definitivo. Esto, naturalmente, es un Cambio de Ley para todos los contribuyentes.

### **2) Definición de Dividendos y Accionista. Art.291.**

**a) Se Mantiene el Art.291.** Aún con la introducción de la nueva Ley 253-12, el Código Tributario mantiene intacto el artículo 291 del mismo Código

Tributario, que define con claridad lo que debe entenderse por dividendo y accionista, al establecer lo siguiente:

El artículo 291 del Código Tributario define lo que debe entenderse por “Dividendo” a los fines tributarios, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 291. Dividendo y Accionista.** A los fines del impuesto sobre la renta dividendo es cualquier distribución realizada por una **persona moral a un accionista o socio de la misma**, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral. La determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término **no incluye los dividendos repartidos en acciones** ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad.”

**b) El Texto del Art.308 Exige Respeto al Art.291.** Más aún, es el propio texto de la nueva Ley 253-12 que hace mención de respetar este artículo 291, al disponer en la parte final de su párrafo capital lo siguiente: “La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario,” con lo cual queda claro que hay “distribución de utilidades distintas de los dividendos.”

**3) Un Establecimiento Permanente No tiene Accionistas Ni Paga Dividendos.**

**a) Un Establecimiento Permanente No Paga Dividendos.** Como un Establecimiento Permanente no es una Persona Moral y no tiene Accionistas, no puede ser alcanzado por este “Impuesto a los Dividendos.”

**b) Concepto de Establecimiento Permanente.** El Párrafo II del Artículo 270 del Código Tributario, modificado por la Ley 253-12, define los Establecimientos Permanentes de la siguiente manera:

**“Párrafo II.** El término “establecimiento permanente” significa un lugar **fijo de negocios** en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje,

incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.”

**4) El Impuesto a los Dividendos solo puede ser Retenido por una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana y Nunca por una Casa Matriz del Extranjero.**

Al igual que ocurría antes de la Ley No.253-12, el actual artículo 308 del Código solo obliga a actuar como “Agente de Retención” a las Personas Jurídicas ubicadas en la República Dominicana que paguen dividendos a sus accionistas y nunca a una sociedad domiciliada en el extranjero, pues lo contrario sería violar los Principios de Territorialidad y de la Fuente de la Renta.

**5) La Ley No.253-12 creó un Nuevo Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

a) Como un Establecimiento Permanente no tiene accionistas y por tanto no podía ser alcanzado por un Impuesto a los Dividendos, la nueva Ley No.253-12 decidió crear un Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanente, con una tasa igual de un 10%, con lo cual el nuevo artículo 308 de la Ley 253-12 ahora habla de dos impuestos distintos, al señalar lo siguiente:

b) “Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos”;

c) “O que de cualquier otra forma distribuyan utilidades”, señalando que el Fisco “determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades **distintas de los dividendos**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario”, con lo cual queda claro que son dos impuestos distintos; y

d) Además, la Ley No.253-12 introdujo el Párrafo II a este nuevo Artículo 308, señalando lo siguiente: “**Párrafo II. Los establecimientos permanentes** situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma **cuando remesen** cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.”

**6) Cambios en la Ley.** Dos cosas importantes cambiaron con el nuevo artículo 308 del Código Tributario, modificad por la Ley 253-12:

a) Se eliminó el Crédito fiscal a favor de la sociedad Retenedora y Pagadora de los Dividendos, lo cual constituye un cambio en la ley vigente hasta ese entonces; y,

b) Se introdujo un nuevo Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes a su Casa Matriz, que antes no existía, lo cual también constituye un cambio en la ley.

**Segunda Parte**  
**Los Establecimientos Permanentes**

**Sección I**  
**Generalidades sobre los Establecimientos Permanentes**

**I.- Definición.**

Tal y como se ha dicho, el Establecimiento Permanente no es más que una extensión de la Casa Matriz, una sucursal que junto con la Casa Matriz forman una misma entidad jurídica, aún cuando la ley tributaria puede asignarle a cada una de ellas deberes y obligaciones particulares. Es por esta razón que para poder comprender el verdadero significado de un Establecimiento Permanente debemos primero identificar lo que es la Casa Matriz.

**A Casa Matriz.**

**1) Concepto de Casa Matriz en el Código Tributario y el Reglamento.**

Aunque ni Código Tributario dominicano ni el Reglamento No.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta ni el reglamento 50-13 para la Aplicación de la ley 253-12 establecen un concepto o definición de “Casa Matriz”, el mismo se menciona en los siguientes artículos:

**a) Artículo 279 CT. Contabilidad Separada por Fuente.** Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus **Casas Matrices**, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana

**b) Artículo 281 CT. Valoración de Operaciones entre Partes Relacionadas. Párrafo IV. Partes Relacionadas.** ... se considerarán partes relacionadas...: 4) Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su **Casa Matriz** residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, jurídica o entidad relacionada con ella.

**c) Artículo 308 CT. Dividendos Pagados o Acreditados en el País.** (Modificado por la Ley 253-12, de fecha 09 de noviembre del 2012). En su

párrafo II se establece lo siguiente: **Párrafo II.** Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su **Casa Matriz** por este concepto o uno similar.

**d) Artículo 4 Reglamento 139-98. Caso de Vinculación Económica.** Para los fines de determinar las rentas de fuente dominicana... la Administración podrá considerar que existe vinculación económica y que los fondos provienen de beneficios de fuente dominicana... y que existe vinculación económica... 5) Cuando una **empresa Matriz** realice transferencia con una sucursal, filial o subsidiaria o de carácter similar... cuando se presenten uno o más de los siguientes casos, habrá vinculación económica:

a) Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la sucursal, filial o subsidiaria, pertenezca a la **empresa matriz**.

b) Cuando la **empresa matriz**, con otra de sus sucursales, filiales o subsidiarias tenga, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos que constituyen el quórum necesario para designar representante legal o para contratar a nombre de la sucursal, filial o subsidiaria.

c) Cuando una **empresa matriz** participa en el cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de dos o más personas, entre las cuales exista, a su vez, vinculación económica en los términos del presente artículo.

**e) Artículo 13 Reglamento 139-98. Forma de llevar los Registros Contables de Establecimientos Permanentes....** deben llevarse en forma separada de sus **Casas Matrices** y/o filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales ubicadas en el exterior.

**2) Casa Matriz en la Norma General No.08-2021, de la DGII, sobre el Reporte País por País, de fecha 5 de octubre del año 2021.**

Aunque esta Norma General tiene como objetivo regular una “Sociedad Matriz Última o Entidad Integrante de un Grupo Multinacional”, en su artículo , literal m) establece lo siguiente:

“**m) Sociedad Matriz Última:** Se entenderá una Entidad Integrante de un Grupo Multinacional que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra u otras Entidades Integrantes de dicho Grupo Multinacional, de forma que esté



obligada a formular estados financieros consolidados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o estaría obligado a ello si sus participaciones representativas de capital se negociaran en un mercado de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal; y no exista otra Entidad Integrante del Grupo Multinacional que la posea directa o indirectamente la participación mencionada en el Grupo Multinacional.”

### **3) Leyes Supletorias. Concepto de Casa Matriz en las Leyes Supletorias.**

El artículo 3 del Código Tributario establece en su Párrafo II que “cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley. **(Art.3, Párrafo II, CT)**

#### **a) Decreto 408-10, sobre Reorganización de Sociedades.**

**Artículo 7. Sociedad Matriz y Holding.** Se considerará sociedad **matriz**, aquélla que se corresponda con la definición prevista en los Artículos 51 y siguientes de la Ley 479-08 y sus modificaciones (Se refiere a la Ley de Sociedades Comerciales).

#### **b) Ley General No.479-08, de Sociedades Comerciales de República Dominicana.**

En la Sección IX de esta Ley, cuyo título es “De las sociedades matrices, subordinadas, sucursales, agencias y de las participaciones e inversiones”, **(Sección IX, Ley 479-08)** se establece lo siguiente:

“**Artículo 51.-** (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su **matriz** o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias.

**Artículo 52.** (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o **matriz**, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará filial;

b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento del mismo, pertenezca a la controlante o matriz, directamente o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará subsidiaria;

c) Cuando la **matriz** y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración;

d) Cuando la **matriz**, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

**4) Definición Sencilla.** En términos sencillos y prácticos podríamos decir que Casa Matriz es una Persona Jurídica del extranjero que es propietaria o controla un Establecimiento Permanente en otro país.

## **B) Establecimiento Permanente.**

### **1) Definición.**

#### **a) Código Tributario.**

**Artículo 270. Párrafo II. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o No Domiciliado en la República Dominicana. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

**Párrafo II.** El término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el que una persona física, jurídica o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sedes de dirección, oficinas, sucursales, agencias comerciales, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos; actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda el 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.”

**b) Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.**

**Artículo 12. Definición de Establecimiento Permanente.** Para los fines de los Artículos 279, 280, 281, 282 y 298 del Código, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa, persona o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sede de dirección, oficina, sucursales, taller, mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos, actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda del 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

**c) Reglamento 50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12.**

**Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.

**Párrafo I.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que

realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

- 1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia
- 2) Estado de constitución, de ser diferente
- 3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.
- 4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.

**Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes.** Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

**Párrafo Transitorio.** Los contribuyentes que se encuentren, registrados al momento de la publicación de este Reglamento, deben comunicar su Representante a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Párrafo I.** Esta obligación también será exigible a las personas o entidades residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación, o paraísos fiscales, cuando sean titulares de bienes o derechos en territorio dominicano, salvo los casos especiales que la Administración señale por vía normativa.

**Párrafo II.** En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento del representante, la Administración Tributaria podrá considerar representante del no residente a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiese representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración Tributaria podrá considerar como tal a este último. En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, la Administración

Tributaría podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

**Artículo 3. Precisiones al Artículo 270 del Código Tributario.** El periodo de 6 meses dentro de un periodo anual al que se refiere el párrafo II, del Artículo 270, del Código Tributario, se entenderá como el período de 6 meses, continuos o no, dentro de un periodo de 12 meses.

**Artículo 12. Definición de Establecimiento Permanente.** Para los fines de los artículos 279, 280, 281, 282 y 298 del Código, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa, persona o entidad del extranjero, efectúa toda o parte de su actividad, tales como: sede de dirección, oficina, sucursales, taller, mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, proyectos de ensamblaje, incluyendo las actividades de supervisión de los mismos, actividades de construcción o supervisión derivadas de la venta de maquinarias o equipos cuando su costo exceda del 10% del precio de venta de dichos bienes, servicios de consultoría empresarial, siempre que excedan de seis meses dentro de un período anual, y representantes o agentes dependientes o independientes, cuando estos últimos realizan todas o casi todas sus actividades en nombre de la empresa.

Po nuestra parte entendemos que el artículo 12 del Reglamento 50-13, al ser posterior al Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, modifica este último para que en lo adelante solo aplique el Código Tributario y el texto del artículo 12 del Reglamento 50-13.

## **II.- Deberes a Cargo de los Establecimientos Permanentes.**

Aún cuando desde un punto de vista jurídico un Establecimiento Permanente y su Casa Matriz son parte de una misma persona jurídica y no dos entidades jurídicas distintas o separadas, la ley fiscal puede atribuirles deberes fiscales distintos a cada una.

En este sentido, los artículos 1 y 2 del Reglamento No.53-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, (**Arts.1 y 2, Reglamento 53-12**) establecen lo siguiente:

**“Artículo 1. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se

entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.

**Párrafo 1.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

- 1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia
- 2) Estado de constitución, de ser diferente
- 3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.
- 4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.

**Artículo 2. Nombramiento de Representante de los No Residentes.** Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.”

### **III.- Domicilio del Establecimiento Permanente.**

**Artículo 13 del Código Tributario. Personas Domiciliadas en el Extranjero.** Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. (Art.13, CT)

### **IV.- Contabilidad Separada de su Casa Matriz.**

El artículo 279 del Código Tributario (**Art.279 CT**) exige que los Establecimientos Permanentes tengan una contabilidad o registraciones contables en forma separada de sus Casas Matrices, al disponer lo siguiente:

**“Artículo 279. Contabilidad Separada por Fuente.** Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.”

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta establece lo siguiente:

**Artículo 13. Forma de llevar los Registros Contables de Establecimientos Permanentes.** A fin de determinar el resultado impositivo de fuente dominicana, los registros contables de los establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deben llevarse en forma separada de sus casas matrices y/o filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales ubicadas en el exterior.

**Párrafo.** Cuando dichos establecimientos no registren contabilidad separada en la forma dispuesta en este Artículo o, cuando registrándola, la misma se considere insuficiente o inexacta, la Dirección General de Impuestos Internos podrá determinar de oficio la ganancia neta del establecimiento permanente sujeta al impuesto, considerando que los entes del país y del exterior forman una unidad económica.

## **V.- Responsabilidad de los Representantes de Empresas Extranjeras.**

### **A) Código Tributario.**

**“Artículo 282. Responsabilidad Solidaria de los Representantes Locales de Empresas Extranjeras.** Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas y a fungir de agentes de retención e información en las formas y plazos que establezcan este Título o el Reglamento para su aplicación.”

**B) Reglamento 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.**

**“Artículo 14. Responsabilidad Solidaria de los Representantes de Empresas Extranjeras. Presentación de Declaraciones y Documentos.** Los agentes o representantes en la República Dominicana de empresas extranjeras, de acuerdo con el Artículo 282 del Código, son solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar la declaración jurada anual y otras informaciones que procedan o disponga la Administración sobre el impuesto a las rentas de esas empresas. En los casos en que la Administración lo requiera, dichos agentes o representantes estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas extranjeras, los siguientes documentos:

a) Copia certificada del balance general y del estado demostrativo de las cuentas de ganancias y pérdidas de la casa matriz.

b) Copia certificada del contrato y/o poder celebrado entre la casa matriz y su representante, en virtud del cual este último actúa en su representación y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante; y

c) Copia de cualquier otro documento que la Administración juzgue pertinente, a los fines de determinar la renta imponible de fuente dominicana de la sucursal, filial o establecimiento de la empresa extranjera.”

**Sección II**  
**Tributación de los Establecimientos Permanentes**

**I.- Impuesto sobre la Renta.**

**A) Código Tributario. Rentas Gravadas.**

El artículo 270 del Código Tributario, modificado por la Ley No.253-12, del año 2012, (Art.270, Párrafo II, CT) establece lo siguiente:

**“Artículo 270. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o No Domiciliado en la República Dominicana. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Las personas físicas, jurídicas o entidades



no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana.

**Párrafo I. (Tributación).** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un **establecimiento permanente**, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes. Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.”

Es decir, que los Establecimientos Permanentes deben pagar su Impuesto sobre la Renta “de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario, sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables.” Pero, si las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes obtengan rentas de fuente dominicana de manera directa, es decir **sin mediación de un establecimiento permanente**, “tributará de forma separada por cada renta sometida a gravamen.”

### **B) Reglamento 139-98. Rentas Gravadas.**

Por su parte, el artículo 63 del Reglamento No.139-98, para la aplicación del impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

**“Artículo 63. Renta de Establecimientos Permanentes en el País de Personas Domiciliadas en el Exterior.** Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior con establecimientos permanentes, sucursales y subsidiarias en el país, que generen renta de fuente dominicana, pagarán el impuesto según lo establecido en el Artículo 298 del Código (Según la nueva Ley 253-12 es el artículo 297), con la tasa y en la forma que consagra dicho Artículo.”

### **C) Tasa del Impuesto.**

Según el Párrafo I del Art.270 CT, los **establecimientos permanentes**, tributarán de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en el Art.297 de este Código Tributario, es decir con una Tasa del 27%. Veamos:

**“Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (27%) sobre su renta neta gravable.” (Art.297, CT)

## **II.- Impuesto a las Remesas de Utilidades.**

### **A) Finalidad.**

Para evitar discriminación fiscal entre las Personas Jurídicas que distribuyen Dividendos en la República Dominicana y los Establecimientos Permanentes que no distribuyen Dividendos, pues no tienen accionistas, sino que distribuyen o remesan sus Utilidades a su Casa Matriz, el artículo 308 del Código Tributario, modificado por la Ley No.253-12, del año 2012, estableció dos impuestos distintos:

**1) Impuesto a los Dividendos.** Cuando una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana distribuya Dividendos de fuente dominicana a sus socios o accionistas, debe retenerle e ingresar al Fisco, como pago único y definitivo, el 10% de ese monto (**Art.308, Párrafo Capital**).

**2) Impuesto a las Remesas de Utilidades.** Cuando un Establecimiento Permanente situado en la República Dominicana remese utilidades a su Casa Matriz deberá retener e ingresar al fisco el 10% de las utilidades remesadas (**Art.308, Párrafo II, CT**).

En este sentido, la Ley 253-12 tuvo como finalidad gravar a los Establecimientos Permanentes con un impuesto que antes no existía, que es el “Impuesto a las Remesas de Utilidades”, pues el “Impuesto a los Dividendos” no gravaba los Establecimientos Permanentes de casa Matriz del extranjero, ya que estos no son Persona Moral, no tienen accionistas y no distribuyen dividendos a los fines del artículo 291 del Código Tributario, evitando así una discriminación tributaria entre sociedades dominicanas y los Establecimientos Permanentes,.

### **B) Concepto de Remesa.**

#### **1) Diccionario de la RAE.**

Remesa es la remisión o envío de algo de una parte a otra.

## **2) Economipedia.**

Remesa es el envío de dinero en efectivo, cheques o transferencias de un país a otro. También una remesa se puede entender como una transferencia internacional de dinero, debido a que se envía de una persona a otra, es internacional porque para ser una remesa el destino del dinero debe ser distinto al país de donde se originó.

## **3) Definición Tributaria.**

Aunque ni la Ley ni el Reglamento definen lo que es una “Remesa”, podríamos decir que Remesa es el envío de dinero en efectivo, cheque o transferencia de un país a otro.

## **C) Diferentes Tipos de Remesas.**

Existen muchos tipos de remesas, algunas gravadas con impuestos y otras no. Así, por ejemplo, podemos citar distintos tipos de remesas:

- 1) Remesas o envíos de valores en general hechos desde el exterior a la República Dominicana.
- 2) Remesas o envíos de valores en general hechos desde la República Dominicana a un país del extranjero.
- 3) Remesas de Dividendos hechos por una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana a sus accionistas del extranjero.
- 4) Remesas de Utilidades hechas por un Establecimiento Permanente ubicado en un país a su Casa Matriz del Extranjero.
- 5) Devolución o reembolso de un Préstamo de una persona física o jurídica a su acreedor del extranjero.
- 6) Devolución a una persona física o jurídica del extranjero de las inversiones hechas en otro país.

7) Pagos al extranjero por la compra de bienes y servicios, como por ejemplo por compra de mercancías o por pagos al exterior de comisiones, honorarios, intereses, regalías, know how, etc.

**D) Remesas Gravadas por la Ley dominicana Antes de la Ley No.253-12.**

Como Principio General podemos afirmar que no todas las remesas están gravadas por la ley dominicana, sino únicamente, y como Excepción, aquellas que de manera expresa y específica están señaladas en la Ley, como son las remesas consignadas en el Artículo 305 y las Remesas consignadas en el Artículo 308. En este sentido, las únicas remesas que estaban gravadas por la legislación dominicana con anterioridad a la Ley No.253-12, del año 2012, eran las siguientes:

**1) El Pago de Rentas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior (Artículo 305 del Código Tributario).**

**a) Rentas Gravadas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior.** El artículo 305 del Código Tributario establece lo siguiente:

**“Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)** Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta **rentas gravadas de fuente dominicana** a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o **no domiciliadas en el país**, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.”

**b) Concepto de Rentas Gravadas.** Dispone el artículo 268 del Código Tributario lo siguiente:

**“Artículo 268. Concepto de Renta e Ingresos Brutos. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000).** Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que

constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”

**c) Rentas de Fuente Dominicana.** El artículo 272 del Código Tributario establece lo siguiente:

**“Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana.** En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;
- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;
- e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “saber hacer” (Know How);
- f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;
- g) Las que provienen de préstamos en general;
- h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;
- i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.”

En síntesis, el artículo 305 del Código Tributario, también modificado por la Ley 253-12, grava con un 27% (Tasa establecida en el artículo 297 del Código Tributario) y sujeto a retención, los pagos al exterior de “rentas gravadas de fuente dominicana”.

Es decir, este artículo 305 no grava las utilidades ni dividendos, sino únicamente las “rentas” de fuente dominicana giradas o pagadas al exterior a personas físicas o jurídicas, tales como intereses, comisiones, honorarios, regalías, know how, etc pagados desde la República Dominicana al exterior.

## **2) Dividendos Pagados desde República Dominicana al Exterior.**

El Artículo 308, anterior a la Ley No.253-12, establecía que estaban gravados los “dividendos de fuente dominicana pagados a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior”.

## **3) Diferencia entre Remesas de Rentas y Remesas de Dividendos.**

Mientras el artículo 305 del Código Tributario solo gravaba las remesas o pagos al exterior de “rentas de fuente dominicana” y con un impuesto de un 27%, los dividendos distribuidos o remesados al exterior están gravados no por el artículo 305, sino por otro artículo y con otra tasa impositiva, vale decir por el artículo 308 del Código Tributario y con una tasa única de un 10%.

En ambos casos el impuesto debe ser retenido por la persona o sociedad dominicana ubicada en la República Dominicana que pagara o remesara al exterior dichas rentas o dichos dividendos.

## **4) En el Artículo 308 Anterior a la Ley 253-12 No Existía el Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

En razón de que un Establecimiento Permanente no es una sociedad jurídica independiente de su Casa Matriz, y por tanto no paga dividendos, el Impuesto a los Dividendos no se le aplicaba a los Establecimientos Permanentes.

## **E) Remesas Gravadas por la Ley dominicana Después de la Ley No.253-12.**

Con la introducción de la Ley No.253-12, del año 2012, se modifica el Código Tributario y la situación fiscal de las remesas en la República Dominicana es como sigue:

**1) Se Mantiene el Gravamen al Pago de Rentas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior.**

El artículo 305 del Código Tributario mantiene el impuesto de un 27%, sujeto a retención, a los pagos al exterior de “rentas gravadas de fuente dominicana”.

**2) Se Mantiene el Gravamen a la Distribución de Dividendos Pagados desde República Dominicana al Exterior.**

El Artículo 308 mantiene el “Impuesto a los Dividendos” de fuente dominicana pagados a personas domiciliadas en el país o en el exterior.

**3) Se Mantiene la Diferencia entre Remesas de Rentas y Remesas de Dividendos.**

Mientras el artículo 305 del Código Tributario solo grava las remesas o pagos al exterior de “rentas de fuente dominicana” y con un impuesto de un 27%, los dividendos distribuidos o remesados al exterior están gravados, no por el artículo 305, sino por el artículo 308 del Código Tributario y con una tasa única de un 10%.

En ambos casos el impuesto debe ser retenido por la persona o sociedad dominicana ubicada en la República Dominicana que pague o remese al exterior dichas rentas o dichos dividendos.

**4) Se Gravan por Primera Vez las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

El Art.308, párrafo II, de la Ley No.253-12, introduce un nuevo “Impuesto a las Utilidades” que remesen los Establecimientos Permanentes ubicados en la República Dominicana a su Casa Matriz del extranjero, equivalente a un 10% de las cantidades remesadas.

**F) Características del Nuevo Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes.**

**1) Los Establecimientos Permanentes No están Sujetos al Impuesto a los Dividendos, sino a un Impuesto a las Remesas de Utilidades.** Los Establecimientos Permanentes no pagan Impuesto a la Distribución de Dividendos,

pero sí pagan el Impuesto a las Remesas cuando Remesen Utilidades a su Casa Matriz, es decir que deben pagar un impuesto que no existía antes de la Ley No.253-12;

**2) Tasa del Impuesto es 10%.** Cuando el párrafo II del artículo 308 se refiere a “retener e ingresar esta misma suma” se está refiriendo al 10% consignado en el texto o párrafo capital del nuevo artículo 308 y cuando se refiere a “por este concepto o uno similar,” se está refiriendo al concepto de distribución de “utilidades de fuente dominicana” consignado en el párrafo capital del nuevo artículo 308.

**3) El Fisco debe Normar las Distribuciones de Utilidades Distintas a los Dividendos.** El mismo artículo 308 deja en manos del Fisco emitir una Norma que determine “**las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos**”, pero siempre teniendo en cuenta “lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario”, que define dividendos y accionistas.

En consecuencia, queda claro que según el texto del nuevo Art.308 el “Impuesto a los Dividendos” es distinto al “Impuesto a las Remesas de Utilidades”, según la Ley 253-12.

#### **4) Hecho Generador.**

**a) En el Impuesto a los Dividendos** el hecho generador es la distribución de dividendos en efectivo de una Persona Moral a sus Accionistas.

**b) En el Impuesto a las Remesas de Utilidades** el hecho generador es la remesa de utilidades que haga un Establecimiento Permanente a su Casa Matriz, sin importar si la Casa Matriz, al recibir estas remesas, decide mantenerlas en superávit o distribuirlas entre sus accionistas o utilizarlas para pagar un préstamo bancario o cualquier destino que considera. Basta con que el Establecimiento Permanente remese sus utilidades para que el impuesto se genere y así sucedió en el presente caso.

#### **5) Resumen sobre el Establecimiento Permanente y la No Distribución de Dividendos.**

**a) Un Establecimiento Permanente No Distribuye Dividendos.** Por eso no paga el Impuesto a los Dividendos consignado en el anterior Art.308 del CT.



**b) Con la Ley 253-12 se Crean Dos Impuestos Distintos.**

**b.1) Impuesto a los Dividendos.** Establecido Antes de la Ley 253-12, y solo se refiere al Impuesto del 10% a los Dividendos que pagan las Personas Morales a sus Accionistas.

**b.2) Impuesto a las Remesas de Utilidades** de un Establecimiento Permanente a su Casa Matriz, introducido por el Párrafo II del Art.308, de la nueva Ley 253-12, que grava con un 10% las remesas de utilidades que haga un Establecimiento Permanente a su Casa Matriz..

**III.- El Establecimiento Permanente como Agente de Retención de su Casa Matriz.**

**A) Principio General del Agente de Retención.**

El artículo 8 del Código Tributario establece como responsable al Agente de Retención de retener e ingresar al Fisco los impuestos que recaen sobre un contribuyente, al expresar lo siguiente:

“**Artículo 8.** Son **responsables** directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.”

**Párrafo II.** Los **Agentes de Retención** son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.”

**B) Requisitos para la Existencia del Agente de Retención.**

**1) Deben Existir Personas Distintas, un Contribuyente y un Responsable.** De acuerdo con los artículos 6 y 8 CT, de un Contribuyente, que es

deudor de la obligación tributaria, y de un Agente de Retención, que es la persona que le retiene al contribuyente el impuesto adeudado y se encarga de ingresarlo al fisco.

**2) El Agente de Retención debe Intervenir en Actos que pueda Efectuar la Retención.** Es decir, que por “sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención” del tributo correspondiente.

**3) Que sea Designado como Agente de Retención.** Según el artículo 8 del Código Tributario, que se designado en tal calidad por este “Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria”.

**C) Excepción. Principio de Autonomía Operacional o de Realidad o Funcional del Establecimiento Permanente.**

Como un Establecimiento Permanente y su Casa Matriz forman parte de una misma entidad desde el punto de vista jurídico, en principio no pueden ser a la vez contribuyente y agente de retención de sí misma, pues para que haya agente de retención se requiere de dos personas distintas, según los artículos 6 y 8 del Código Tributario, que son un Contribuyente y un Agente de Retención.

Sin embargo, en materia tributaria la ley fiscal puede hacer excepciones a este principio general, a través de lo que se conoce como el Principio de Autonomía Operacional que la ley tributaria le asigna a los Establecimientos Permanentes, al consignar deberes y obligaciones fiscales distintas a los de su Casa Matriz.

Así, por ejemplo:

**1) Domicilio del Establecimiento Permanente.**

**Artículo 13 del Código Tributario. Personas Domiciliadas en el Extranjero.** Las personas domiciliadas en el extranjero, si tienen establecimiento permanente en el país, se regirán por las normas generales; en los demás casos, tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

**2) Contabilidad Separada de su Casa Matriz.** El artículo 279 del Código Tributario exige que los Establecimientos Permanentes tengan una

contabilidad o registraciones contables en forma separada de sus Casas Matrices, al disponer lo siguiente:

**“Artículo 279. Contabilidad Separada por Fuente.** Las sucursales y demás establecimientos permanentes de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices, filiales (subsidiarias) de éstas, y demás sucursales en el exterior para determinar el resultado impositivo de fuente dominicana.”

### **3) Remisión de Información.**

**“Artículo 1. Reglamento No.53-13. Precisiones en torno a la figura del Establecimiento Permanente.** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 270 del Código Tributario, se entenderán por entidades no residentes tanto aquellas que en su país de origen tengan personalidad jurídica, como las que no; incluyendo entidades de derecho extranjero como partnership, trust, anstalt o stifung, sucursales, entre otras.

**Párrafo 1.** Los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente están obligados a registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y deberán aportar, además de los datos exigibles a cualquier otro contribuyente que realice actividades empresariales en la República Dominicana, las siguientes informaciones de la persona de quien depende, sin que los mismos sean limitativos:

- 1) Domicilio fiscal en su Estado de residencia
- 2) Estado de constitución, de ser diferente
- 3) Descripción de sus características subjetivas: si tiene o no personalidad jurídica, forma jurídica o clase de entidad.
- 4) Datos identificativos: el número de registro de contribuyente en su país de residencia fiscal, y datos de los titulares que posean más de un 10% del capital o interés en la persona o entidad no residente.

### **4) Nombramiento de Representante de los No Residentes.**

**“Artículo 2. Reglamento No.53-13. Nombramiento de Representante de los No Residentes.** Los contribuyentes no residentes del Impuesto sobre la Renta (ISR) estarán obligados, al momento de registrarse, a nombrar y comunicar a la Administración Tributaria un contribuyente con residencia en República Dominicana para que les represente ante la Administración Tributada en relación con sus

obligaciones por este impuesto, cuando operen mediante un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.”

Es debido a este Principio de Autonomía Operacional de los Establecimientos Permanentes, el cual deriva del Principio de Autonomía del Derecho Tributario, que la ley tributaria puede crearle deberes y obligaciones a un Establecimiento Permanente, como si fuese una entidad fiscal distinta de su Casa Matriz.

**D) Casos en que un Establecimiento Permanente Actúa como Agente de Retención de su Casa Matriz.**

Si bien es cierto que un Establecimientos Permanentes puede actuar como Agente de Retención de su propia Casa Matriz, únicamente lo puede hacer cuando la ley lo dice, en especial en los siguientes casos:

**1) Cuando se trata de una Subsidiaria** (No de una Sucursal o Establecimiento Permanente) y esta distribuye dividendos a su Casa Matriz, según el artículo 308 del Código Tributario.

**2) Cuando en atención al Artículo 305 del Código Tributario**, el Establecimiento Permanente le remesa o gira al exterior de rentas gravadas de fuente dominicana.

**3) En el caso de Remesas de Utilidades a la Casa Matriz (Art.308, Párrafo II).**

Aunque el Párrafo II del Artículo 308 habla de que los Establecimientos Permanentes deben “retener” cuando le remesen cantidades a su Casa Matriz, es cuestionable si esto significa o no que el Establecimiento Permanente debe actuar como un Agente de Retención o si actúa como un Contribuyente.

Sin embargo, y en virtud del Principio de autonomía Operacional de los Establecimientos Permanentes, al parecer en este caso estos actúan como Agente de retención de su casa Matriz.

Por lo tanto, si bien desde un punto de vista estrictamente jurídico un Establecimiento Permanente no puede ser Agente de Retención de su propia Casa Matriz, desde el punto de vista tributario sí puede serlo, cuando la ley así lo dice. Recordemos que el Principio de Autonomía de la Ley Tributaria le otorga a la ley impositiva calidad para crear sus propias normas del Derecho Tributario con independencia de otros conceptos o normas de otras ramas del derecho.

**4) No Actúa como Agente de Retención de los Accionistas de la Casa Matriz.**

Sería totalmente antijurídico pretender que un Establecimiento Permanente ubicado en la República Dominicana puede actuar como Agente de Retención de los Accionistas de la Casa Matriz del extranjero o que la ley dominicana pueda obligar a la Casa Matriz del extranjero a actuar como Agente de Retención de sus accionistas extranjeros, pues se violaría el Principio de Territorialidad de la Ley fiscal, que según el Código Tributario abarca lo siguiente:

**a) Principio de la Fuente como Renta Gravada**, es decir el lugar donde se genera la renta gravada; y,

**b) Principio del Domicilio del Contribuyente**, para señalar que están gravadas por la ley dominicana las personas con domicilio en la República Dominicana por sus **rentas de fuente dominicana** y por sus rentas de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras. Veamos:

**b.1) Artículo 269. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana.**

“Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, **residente o domiciliada en la República Dominicana**, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus **rentas de fuente dominicana**, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.”

**b.2) Artículo 270. Rentas Gravadas del Contribuyente No Residente o No Domiciliado en la República Dominicana.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

“Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en la República Dominicana estarán sujetas al impuesto sobre sus **rentas de fuente dominicana**.

**Párrafo I.** Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas en el territorio dominicano mediante un establecimiento permanente, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento de acuerdo con lo dispuesto para las personas jurídicas en este Código Tributario (o sea un 27%), sin perjuicio de las normas que les sean específicamente aplicables. No obstante, estos establecimientos permanentes no adquieren por este motivo el carácter de residentes.

Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada renta sometida a gravamen.”

En este sentido, la ley dominicana no puede gravar ni crearle obligaciones a entidades sobre las cuales no tiene ningún tipo de jurisdicción.